



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2015 00419 00

Villavicencio, 03 OCT 2017

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el extremo actor, “[c]on arreglo en el inciso final del artículo 421 del C. de P. C.”<sup>1</sup>, este Estrado estima oportuno señalar que visto cómo el presente asunto se rige por la ley 675 del 2001, la cual; inicialmente, contempló que la impugnación de actas de asamblea se ciñera a lo dispuesto por el artículo 194 del Código de Comercio -el que a su vez remitía al proceso abreviado estipulado en el Código de Procedimiento Civil- se tiene que para éstos procesos solo era aplicable lo dispuesto, en general, para los abreviados, y no la parte especial que refería a la impugnación de determinaciones de asambleas de accionistas o juntas de socios de sociedades civiles o mercantiles, por estar expresamente restringida a éste tipo de personas jurídicas.

Todavía más, se tiene que al ser derogado el artículo 194 del Código de Comercio, con ocasión de lo dispuesto en el artículo 118 de la ley 1563 del 2012, las impugnaciones de actas de asambleas o juntas de personas morales distintas a las de sociedades civiles o comerciales no estarían sujetas al trámite abreviado sino que “...serán tramitados por la vía propia del proceso ordinario y la medida cautelar de suspensión provisional no es procedente por no estar prevista para dichos procesos...”<sup>2</sup>.

Corolario de lo anterior, se **niega** la medida cautelar peticionada por la parte demandante. **Así se decide.** Notifíquese y cúmplase.

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 241.

<sup>2</sup> Procedimiento Civil. Hernán Fabio López Blanco. Tomo II. Pág. 169.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013153003 2017 00282 00

Villavicencio, 03 OCT 2017

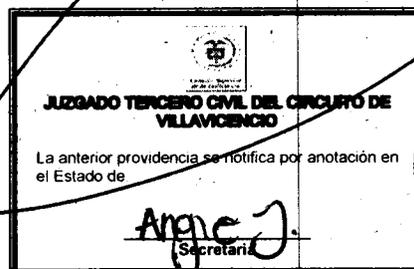
En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda de Restitución de Tenencia promovida por Bancolombia S.A. en contra de Transportes Gran Colombiana de Turismo S.A.S.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de la forma prevista en el artículo 291 del Estatuto Procesal citado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



04 OCT 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00300 00

Villavicencio, 03 OCT 2017

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda de imposición de servidumbre presentada para tramitarse por el proceso **Declarativo Verbal**, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. El demandante no acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para este asunto, ni hizo uso del instrumento jurídico que la ley adjetiva consagra para acudir directamente al juez sin necesidad de agotar aquel trámite.

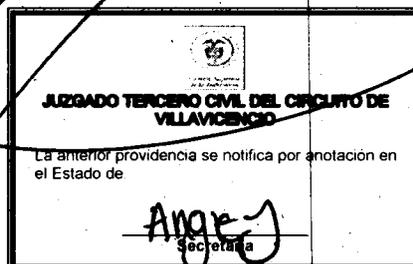
2. El dictamen pericial aportado con la demanda, no cumple con los lineamientos del artículo 226 del Código General del Proceso; que se presente nuevamente cumpliendo por parte del perito lo señalado por el legislador.

3. No se observa lo reglado en el inciso segundo del artículo 227 *ejusdem*.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



04 OCT 2017



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013153003 2017 00302 00

Villavicencio, 03 OCT 2017

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Jhon Jairo López Correa contra Bladysmir Castillo Moncaleano, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** Por la suma de **COP\$100.000.000**, por concepto del capital del crédito contenido en el pagaré base de la ejecución, que debía pagarse el 30 de noviembre de 2015.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de diciembre de 2015 hasta que se efectúe el pago de la misma.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo del inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Bladysmir Castillo Moncaleano, distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° 230-45806 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Para efectos del registro de la medida, líbrese la comunicación correspondiente.

Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Limítese esta medida a la suma de **COP \$290.898.493,75**.

De otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que

cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 *ejusdem*.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Leonel Martínez Guerrero como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 1).

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



04 OCT 2017